



Resolución No. CSJCOR23-838

Montería, 13 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00622-00

Solicitante: Abogado, José Antonio Lascarro Torres

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador

Funcionaria Judicial: Dra. Marcela Cecilia Kerguelen García

Clase de proceso: Verbal

Número de radicación del proceso: 23-580-40-89-001-2022-00155-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 13 de diciembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de diciembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación por correo electrónico el 27 de noviembre de 2023, y repartido al despacho ponente el 28 de noviembre de 2023, el abogado José Antonio Lascarro Torres, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, respecto al trámite del proceso verbal de pertenencia promovido por Derlys Leny Huertas Cueto contra Fundación Cerro Matoso, radicado bajo el N° 23-580-40-89-001-2022-00155-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

« Para la fecha de del día 6 de octubre del año 2022, es radicado para reparto proceso de Pertenencia, que fue radicado con el numero 23-580-40-89-001-2022-00155-00, correspondiéndole al reparto al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, a la fecha de hoy, el despacho a vigilar aún no se pronuncia con relación a la admisión, a la fecha este no ha notificado dicha providencia, lo que indicaría que para la fecha no se han pronunciado al respecto, estando en mora con los trámites correspondientes al proceso y para la fecha el despacho a vigilar, tampoco realiza pronunciamiento alguno que indique la demora a lo solicitado.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-488 del 29 de noviembre de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Marcela Cecilia Kerguelen García, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (29/11/2023).

1.3. Informe de Verificación

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia



El 01 de diciembre de 2023, la doctora Marcela Cecilia Kerguelen García, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

“En fecha 06 de octubre de 2022, fue presentada demanda Declarativa de Pertenencia, ante el correo del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, demanda presentada por el abogado José Antonio Lascarro Torres, correspondiéndole el radicado 23580408900120220015500.

Con fecha 06 de octubre de 2022, pasó al despacho la demanda para impartirle el correspondiente trámite de rigor.

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022, se emite auto de calificación previa admisión de la demanda tal como lo establece la norma, con el fin de recaudar la información a que se refiere el Artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, por lo que se ordenó oficiar a las correspondientes entidades para que rindieran la información del predio a prescribir.

Hecho lo anterior, el proceso pasó a secretaría con el fin de oficiar a las correspondientes entidades para que rindieran la información requerida.

Considero oportuno precisar antes, muy brevemente, la forma como se lleva a cabo el trabajo en el juzgado. Al despacho pasan todas las solicitudes que requieren decisión del juez; una vez resueltas estas, pasan los autos a secretaría, para que sean subidos a la plataforma y se notifiquen los mismos.

Para la fecha en que se emitió el auto de calificación previa a la admisión, esto es 24 de octubre de 2022, quien desempeñaba el cargo de secretario hoy no se encuentra laborando en el Juzgado, debido a que se declaró abandono del cargo. Mas, haciendo una revisión en el correo institucional y en los archivos de los computadores, no se encontraba inicialmente el expediente con radicado 2022-00155, el cual aparecía con otro radicado diferente y mucho menos el envío de los oficios notificando lo ordenado en auto antes señalado, así las cosas, una vez percatado lo anterior, se procedió de manera inmediata a subsanar esa omisión y enviar los correspondientes oficios a las entidades señaladas en auto.

Si bien es cierto que la labor de notificación de las providencias corresponde a la Secretaría, siempre he estado pendiente a la comunicación de las mismas, preguntando si ya fueron informadas las providencias emitidas, habiendo recibido siempre una respuesta positiva por parte del antiguo secretario, por lo que, en casos como este, me sentí asaltada en mi buena fe, porque siempre di por hecho, que sus manifestaciones eran ciertas.

No obstante, a lo anterior, con mucho respeto señalo que si bien el despacho emitió dicha providencia, podemos decir también, que existió un desinterés de la parte actora en el presente proceso, debido a que durante todo este tiempo existió un completo silencio por querer impulsar esta demanda, considerando que lo más sano era acercarse a preguntar por su proceso o en su defecto enviar un correo electrónico solicitando información del proceso o impulso del mismo, como lo realiza cualquier persona interesada en su proceso, pero aquí claramente vemos que no ocurrió.

Respetuosamente considero, que mi actuación en la presente demanda Declarativa de Prescripción, se hizo dentro de los parámetros legales, ya que si bien hay mora en la notificación de la providencia de fecha 24 de octubre de 2022 emitida dentro del proceso Declarativo arriba referenciado, ello se debe a motivos ajenos a mi labor como titular del despacho, fundada en el principio de confianza, dado que resulta razonable aceptar que, cuando desempeñamos unas tareas comunes, como es el caso de las actividades judiciales,

que implican la participación de varios servidores, podemos partir del supuesto general de que todos lo haremos de manera honesta y diligente, para responder a las expectativas establecidas en cuanto al respeto regular a los valores en juego y a los compromisos adquiridos, como base de la fiabilidad, veracidad y honestidad funcional, conceptos fundamentales de las relaciones que surgen en el servicio de administrar justicia con reparto de roles o actividades, salvo que existan circunstancias de las que se pueda inferir razonablemente que esa fiabilidad está en entredicho, situación que en ese momento no se presentaba, lo cual me permite solicitarle, con mi respeto de usanza, que estas argumentaciones sean acogidas por usted, Honorable Magistrado, para que se disponga el archivo de estas diligencias.”

La funcionaria adjunta dos (2) documentos: Povidencia del 24 de octubre de 2022 y comprobante de envío del 29 de noviembre de 2023.

De conformidad con el Artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Apertura

Por Auto CSJCOAVJ23-501 del 06 de diciembre de 2023, fue ordenada la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa, otorgándole el término de tres (3) días hábiles a la doctora Marcela Cecilia Kerguelen García, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Libertador para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (06/12/2023).

1.5. Explicaciones

El 01 de diciembre de 2023, la doctora Marcela Cecilia Kerguelen García, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«(...)

Considero oportuno precisar antes, muy brevemente, que si bien el Juez es el director del proceso, no es menos cierto que las funciones como vigilante de las actuaciones y por ende el seguimiento a las decisiones tomadas que deben ser materializadas por los empleados quienes tienen el deber de cumplir en su integralidad sus funciones, ocasiona un desgaste tanto físico como mental, ante ello considero oportuno señalar que en el caso que nos ocupa, mis funciones fueron llevadas a cabo, realicé seguimiento no solo en los procesos civiles si no en todas las áreas que se manejan en este despacho, sin embargo a ello, las tareas y funciones asignadas no estaban siendo cumplidas por quien debía hacerlas, me permito manifestar con mucho respeto, considerando quizás que no sería oportuno pero siento que es tema a tratar, y es que al momento de ingresar un empleado a laborar en la rama judicial es porque realmente tiene las competencias e idoneidad para ejercer a cabalidad sus funciones, por ende la suscrita consideraba que me encontraba frente a una persona capaz de ejercer íntegramente sus funciones a lo que no podía estar al ciento por ciento detrás debido a la carga alta de trabajo que impiden realizar un seguimiento estricto a las funciones que le corresponde a cada empleado, nosotros somos Jueces Constituciones, de Control de Garantías, Jueces Civiles que realizamos audiencias y proyectamos nuestras decisiones, requerimos de tiempo para poder ejercer nuestra función jurisdiccional de administrar justicia

la cual siempre he ejecutado con mucha responsabilidad y compromiso, razón por la cual, considero oportuno indicar que el rol de director del proceso y vigilante aquí y en cualquier despacho del país se ve limitada por la alta carga de trabajo que poseemos los jueces de la república, sin embargo, como se dijo anteriormente, siempre realizo seguimiento a las actuaciones y en el presente asunto la suscrita emitió auto dando una orden a secretaria la cual no fue cumplida muy a pesar de los múltiples requerimientos realizados de manera verbal al anterior secretario sobre la remisión de los oficios a las diferentes entidades, incluso no solo en los procesos civiles, sino también en los procesos penales, constitucionales, con el fin de materializar las órdenes impartidas.

Para la fecha en que se emitió el auto de calificación previa a la admisión, esto es 24 de octubre de 2022, quien desempeñaba el cargo de secretario hoy no se encuentra laborando en el Juzgado, debido a que se declaró abandono del cargo. Mas, haciendo una revisión en el correo institucional y en los archivos de los computadores, no se encontraba inicialmente el expediente con radicado 2022-00155, el cual aparecía con otro radicado diferente y mucho menos el envío de los oficios notificando lo ordenado en auto antes señalado, así las cosas, una vez percatado lo anterior, se procedió de manera inmediata a subsanar esa omisión y enviar los correspondientes oficios a las entidades señaladas en auto.

Si bien es cierto que la labor de notificación de las providencias corresponde a la Secretaría, siempre he estado pendiente a la comunicación de las mismas, preguntando si ya fueron informadas las providencias emitidas, habiendo recibido siempre una respuesta positiva por parte del antiguo secretario, por lo que, en casos como este, me sentí asaltada en mi buena fe, porque siempre di por hecho, que sus manifestaciones eran ciertas.

Reiteramos nuevamente y con mucho respeto señalo que si bien el despacho emitió dicha providencia, podemos decir también, que existió un desinterés de la parte actora en el presente proceso, debido a que durante todo este tiempo existió un completo silencio por querer impulsar esta demanda, considerando que lo más sano era acercarse a preguntar por su proceso o en su defecto enviar un correo electrónico solicitando información del proceso o impulso del mismo, como lo realiza cualquier persona interesada en su proceso, pero aquí claramente vemos que no ocurrió.

Respetuosamente considero, que mi actuación en la presente demanda Declarativa de Prescripción, se hizo dentro de los parámetros legales, ya que si bien hay mora en la notificación de la providencia de fecha 24 de octubre de 2022 emitida dentro del proceso Declarativo arriba referenciado, ello se debe a motivos ajenos a mi labor como titular del despacho, fundada en el principio de confianza, dado que resulta razonable aceptar que, cuando desempeñamos unas tareas comunes, como es el caso de las actividades judiciales, que implican la participación de varios servidores, podemos partir del supuesto general de que todos lo haremos de manera honesta y diligente, para responder a las expectativas establecidas en cuanto al respeto regular a los valores en juego y a los compromisos adquiridos, como base de la fiabilidad, veracidad y honestidad funcional, conceptos fundamentales de las relaciones que surgen en el servicio de administrar justicia con reparto de roles o actividades, salvo que existan circunstancias de las que se pueda inferir razonablemente que esa fiabilidad está en entredicho, situación que en ese momento no se presentaba, lo cual me permite solicitarle, con mi respeto de usanza, que estas argumentaciones sean acogidas por usted, Honorable Magistrado, para que se disponga el archivo de estas diligencias.»

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta (2) documentos: Constancia de envío de oficios el 29 de noviembre de 2023 y Auto del 24 de octubre de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Recibidas las explicaciones, conforme lo señala el Artículo 7, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el trámite de la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00622-00, respecto del proceso verbal de pertenencia promovido por Derlys Leny Huertas Cueto contra Fundación Cerro Matoso, radicado bajo el N° 23-580-40-89-001-2022-00155-00.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su Artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la petición de vigilancia formulada por el abogado José Antonio Lascarro Torres, se colige que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, no había emitido un pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, pese a que esta fue presentada desde el 06 de octubre de 2022.

Al respecto, la doctora Marcela Cecilia Kerguelen García, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, le informó a esta Seccional que, mediante providencia del 24 de octubre de 2022 emitió auto de calificación con el fin de recaudar la información a que se refiere el Artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, en ese sentido, ordenó oficiar a las correspondientes entidades para que rindieran la información requerida. Luego, el proceso pasó a la secretaría del despacho para el envío de los oficios y notificación de lo ordenado en el auto antes señalado.

No obstante, se ordenó la apertura del trámite administrativo, toda vez desde el auto de calificación hasta la comunicación de los oficios (notificados en el término de rendir informe) el proceso permaneció inactivo durante más de 200 días.

Luego, en el escrito de respuesta a la apertura, la juez explicó que para la fecha en la que emitió el auto de calificación previa, esto es, el 24 de octubre de 2022, quien desempeñaba el cargo de secretario, no cumplió con las órdenes impartidas en dicha providencia, que consistían en la remisión de los oficios a las diferentes entidades. Así mismo, tras revisar el expediente, detectó que no estaba debidamente registrado. Pese a lo anterior, subsanó la omisión, procediendo a enviar los oficios correspondientes.

Argumentó que la elevada carga de trabajo dificulta que pueda llevar a cabo un seguimiento estricto de las funciones a los empleados, quienes considera que deben tener las competencias e idoneidad para ejercer a cabalidad sus funciones.

Pese a lo narrado, manifiesta que siempre está pendiente de la comunicación de las providencias que emite, sin embargo, al consultar con el empleado a cargo recibía una respuesta positiva por lo que se sintió *“asaltada en su buena fe”*.

Recopilada la información, esta Judicatura encuentra que, para el caso concreto, las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata el Artículo 12 de la ley 1561 de 2012, contaban con un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo; a continuación, se cita la norma en comentario:

“Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del Artículo anterior, y sin costo alguno. (Subraya y negrilla fuera del texto)

A su vez el párrafo del Artículo 11 de la ley bajo estudio dispone lo siguiente:

“Parágrafo. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este Artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Luego de transcurridos 15 días hábiles, la juez debía proceder a resolver sobre la admisión o inadmisión o rechazo de la demanda, tal y como lo prevé el Artículo 13 de la citada ley:

“Recibida la demanda y la información a que se refiere el Artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Artículo 6° de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

En el caso analizado, la juez señala que el empleado debía notificar a las entidades pertinentes. No obstante, después de transcurrir los 15 días hábiles otorgados a dichas entidades, la juez debía emitir un pronunciamiento, como resultado de ello, transcurrido este tiempo sin respuesta, debió percatarse de la omisión.

Por ello se resalta la importancia de hacer un seguimiento continuo a los procesos, de no hacerlo podrían incurrir en una paralización indefinida, situación que implicaría un eventual quebrantamiento a la impartición oportuna y eficaz de la justicia.

Ahora bien, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial comunicó la decisión del 24 de octubre de 2022 a las entidades correspondientes el 29 de noviembre de 2023; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva. También se tendrá en cuenta que la responsabilidad de la actuación pendiente no estaba en cabeza de la juez y el abandono del cargo del anterior secretario del despacho, y se ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el abogado José Antonio Lascarro Torres; lo anterior, sin perjuicio de las recomendaciones señaladas.

Adicionalmente, se instará a la funcionaria judicial para que implemente un plan de mejoramiento tendiente a llevar a cabo una revisión general de los procesos a su cargo; este plan tiene como propósito que el despacho identifique aquellos procesos que experimenten demoras significativas, y de efectuar medidas correctivas que impidan la paralización prolongada de dichos asuntos, así como el mejoramiento en el uso adecuado del correo institucional (Circulares PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020, PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021, PCSJC21-12 de 4 de junio de 2021 y PCSJC21-18 de 10 de septiembre de 2021), la digitalización de expedientes, el uso de medios de control y seguimiento de trámites administrativos y judiciales, que garanticen la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el Artículo 153, numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

El plan de mejoramiento recomendado al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, puesto que, por el contrario, el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (“*Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA14-10231 y se actualiza la Carta de Trato Digno en los despachos judiciales para los usuarios de la administración de justicia*”).

Adicionalmente, con dicha recomendación, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026, del cual se extrae lo siguiente:

Misión. *Garantizar la efectividad de los derechos y libertades ciudadanas y lograr la convivencia pacífica de los colombianos, a través de una administración de justicia orientada al ciudadano, pronta, cumplida, eficiente, eficaz, moderna, independiente y transparente, como uno de los pilares fundamentales del Estado Social, Participativo y Democrático de Derecho.*

Visión. *En el año 2026 tendremos una justicia más oportuna, igualitaria e incluyente, sensible a las diferentes realidades regionales, garante de la legalidad y seguridad jurídica, que desarrolla su capital humano y en la que los ciudadanos confían y que satisface sus necesidades, a través de servicios digitales, tecnología e innovación.”*

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada a la célula judicial requerida, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014)

“Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -”, del cual es pertinente citar lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: **MISIÓN:** La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. **VISIÓN:** El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.”

“ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente - “SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.” (Subrayado fuera de texto).

El esquema que se recomienda es el siguiente:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía la funcionaria judicial decida el orden de evacuación de los memoriales, para minimizar o eliminar el riesgo de su no contestación y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas, así como el cumplimiento a la digitalización de expedientes¹.

SEMANA	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD	SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES
Primera	Ejemplo:	

(fechas desde hasta)	Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.	
Segunda		
(fechas desde hasta)	Clasificación...	

Por último, se instará a la funcionaria judicial, para que una vez desarrolle el plan de mejoramiento, lo remita al despacho del magistrado ponente.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Marcela Cecilia Kerguelen García, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, dentro del trámite del proceso verbal de pertenencia promovido por Derlys Leny Huertas Cueto contra Fundación Cerro Matoso, radicado bajo el N° 23-580-40-89-001-2022-00155-00.

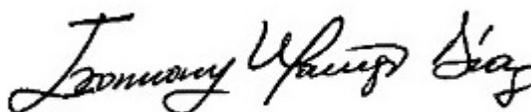
SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00622-00, presentada presentado por el abogado José Antonio Lascarro Torres.

TERCERO: Instar a la funcionaria judicial para que implemente un plan de mejoramiento tendiente a llevar a cabo una revisión general de los procesos a su cargo, con el propósito de que el despacho identifique aquellos procesos que experimenten demoras significativas, efectuar medidas correctivas que impidan la paralización prolongada de dichos asuntos, así como el mejoramiento en el uso adecuado del correo institucional y la digitalización de expedientes, y para que una vez sea desarrollado el plan sugerido, lo remita al despacho del magistrado ponente.

CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Marcela Cecilia Kerguelen García, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, y comunicar por ese mismo medio al abogado José Antonio Lascarro Torres, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Resolución No. CSJCOR23-838
Montería, 13 de diciembre de 2023
Hoja No. 10

ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia